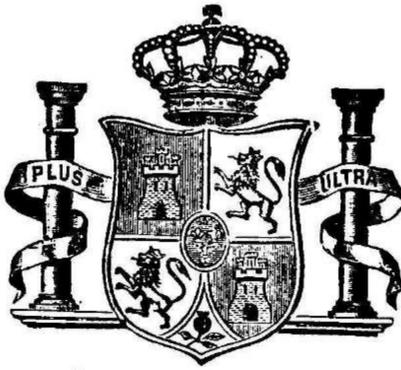


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligan en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTICULAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 17 de Septiembre.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. núm. 187), las Instrucciones provisionales para el régimen de las Escuelas militares de instrucción preparatoria creadas en virtud del artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; hechas por las Autoridades regionales las observaciones conducentes á obviar las dificultades que más señaladamente se oponen al regular funcionamiento de dichos Centros, y consignados en el capítulo 2.º, art. 2.º del vigente presupuesto, dos créditos necesarios para la dotación de las referidas Escuelas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata creación de las que en cada Región se consideren precisas para cumplir los fines de la instrucción preparatoria dentro del número asignado por la referida Real orden en cada circunscripción territorial, con sujeción á las citadas instrucciones provisionales, disposicio-

nes complementarias y á las reglas de adaptación que á continuación se expresan; debiendo los Capitanes generales remitir las propuestas á este Ministerio en el más breve plazo posible, con objeto de que en 1.º de Octubre empiecen á funcionar todas ellas, é incluyendo en dichas propuestas el presupuesto de gastos que para cada una exige el art. 13 de las siguientes reglas, para su debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1915.—Echagüe.—Señor.....

Reglas que se citan.

Artículo 1.º Se fija en 50 el número de alumnos necesarios para la apertura de cada Escuela, á fin de que dentro del régimen que establece el artículo 29 de las Instrucciones pueda contarse en cada sesión de clase, de mañana ó de tarde, con un grupo mínimo de 25 alumnos para constituir sección, en la idea de que la instrucción práctica tenga el debido aprovechamiento, y á esta condición se supeditará la facultad de elección de horas que concede á los alumnos el art. 32 de las expresadas Instrucciones, en interés general de la enseñanza.

Para la instrucción de Institutos montados, dichos límites podrán ser reducidos á la mitad.

Art. 2.º El artículo 10 de las Instrucciones provisionales regula el número de Profesores y Auxiliares de las Escuelas por agrupaciones de 100 alumnos, referidos, como es consiguiente, á la enseñanza de base táctica común; de manera implícita ha de considerarse ampliado el cuadro

de instructores con los correspondientes á los grupos respectivos á instrucción de Institutos montados y particular de pelotones que diferencia el artículo 443 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, y que cuando lo permitan los elementos disponibles de la guarnición se organizarán como secciones dependientes de la misma Escuela.

De igual modo habrá de entenderse que cuando el número de alumnos de las secciones rebase de 100 ó de 50 para instrucción montada, se nombrarán Profesores y Auxiliares complementarios en proporción á los grupos ó fracciones de alumnos que se formen, los cuales desempeñarán su cometido en tanto subsista la necesidad del aumento.

En ambos casos tales aumentos circunstanciales se sujetarán á la plantilla que el estado que acompaña á las instrucciones señala á cada circunscripción territorial, cuyas Autoridades superiores acordarán la necesaria distribución dentro del número asignado para las Escuelas de su demarcación, á fin de que no se exceda en conjunto del expresado número de instructores.

De todos los nombramientos de Profesores que dichas Autoridades acuerden darán conocimiento á este Ministerio.

Art. 3.º Cuando el Jefe más caracterizado de la unidad orgánica á que esté adscrita una Escuela desempeñe la Comandancia Militar de la localidad de residencia, y por razón de este cargo deba ejercer las funciones inspectoras delegadas del Capitán general de la Región ó Distrito, con arreglo á lo que dispone el art. 3.º de las Instrucciones, asumirá en este caso la dirección de la

Escuela el Jefe que inmediatamente le sigue en categoría.

Art. 4.º Para reglamentar la enseñanza de las Escuelas habrá anualmente tres cursos cuatrimestrales, que empezarán en 1.º de Febrero, de Junio y de Octubre, arreglados á las necesidades más inmediatas de la instrucción con relación al sorteo de mozos é incorporación á filas del contingente anual; en inteligencia de que, atento á esta norma, los alumnos que en cada cuatrimestre soliciten ingresar en las Escuelas no lo verificarán hasta principio del inmediato, á menos de que, en relación con el art. 27 de las Instrucciones, acreditando mediante examen instrucción preliminar suficiente, puedan incorporarse al cuatrimestre en curso sin detrimento de la marcha general de la enseñanza, efectuando precisamente en tal caso el ingreso en 1.º del mes siguiente al en que lo soliciten.

La asistencia á las clases será continua en el curso á fin de dar unidad á la enseñanza y lograr el mayor fruto de ella.

Art. 5.º Con arreglo á dicho régimen, las Escuelas abrirán sus cursos en principio de cuatrimestre en las fechas marcadas, al contar número suficiente de alumnos para su apertura, pudiendo inaugurar las clases de este año en 1.º de Octubre inmediato, comienzo de curso reglamentario.

Art. 6.º No obstante la importancia capital de la instrucción de tiro, en consideración á las dificultades que de momento puedan existir para organizar campos apropiados en todas las localidades donde se establezcan Escuelas, y en tanto pueda, por consiguiente, asegurarse el éfi-

caz desarrollo de dicha enseñanza, se prescindiera de la clasificación de tirador exigida en los artículos 433 y 441 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo hasta la publicación del Reglamento que se ha de dictar para el funcionamiento de las Escuelas militares, limitándose aquella á la instrucción preparatoria y ejercicios preliminares de tiro, conforme al Reglamento de esta Instrucción, á reserva de completar su práctica debidamente en los Cuerpos en los períodos de servicio que han de prestarse en filas.

Para la ejecución de la instrucción preparatoria se empleará el caballete de tiro modelo Benurand, recomendado en el Reglamento de referencia.

La adquisición del caballete y de sus accesorios se efectuará para cada Escuela que se abra y carezca de dicho elemento, con independencia de la gratificación de material asignada por el artículo 23 de las Instrucciones, en la forma que determina el 13 de estas reglas.

Art. 7.º Los certificados que las Escuelas oficiales expidan contendrán los particulares que expresa el art. 35 de las Instrucciones, y no obstante lo prevenido en él, estarán basados en la asistencia á clase con todo aprovechamiento el número de días que sea necesario en cada caso para adquirir y acreditar instrucción completa con arreglo al objeto que hayan de llenar conforme á la ley de Reclutamiento y Reemplazo y extensión de conocimientos que señalan los artículos 433 y 441 del Reglamento para su aplicación; y en este concepto, se acomodará el período de asistencia á las Escuelas, según dispone la orden telegráfica de 16 de Julio de 1913, á lo que requiera la aptitud, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 8.º Las Escuelas oficiales habrán de asegurarse para la admisión de los alumnos de que poseen la indispensable instrucción primaria, una vez que el art. 434 del Reglamento de Reclutamiento excluye de asistencia á dichos Centros á los analfabetos.

De igual modo, en los certificados condicionales que las Escuelas particulares expidan á sus alumnos para ser convalidados mediante el examen que determina el art. 48 de las Instrucciones, se hará constar la instrucción de primeras letras, como asimismo se acreditará dicha condición precisa en los exámenes que se verifiquen en los Cuerpos con arreglo al art. 279 de la ley de Reclutamiento, á defecto de los certificados de aptitud establecidos.

Art. 9.º El consumo y distribución de municiones se sujetará á lo determinado en los artículos 4, 18 y 31 de las Instrucciones, reduciéndose transitoriamente á 40 cartuchos la dotación señalada por el 20 á los alumnos que se designen para la práctica del tiro, en atención á lo que se dispone en la regla 6.ª; cesando, en lo

demás, los efectos de la Real orden de 25 de Marzo de 1914 (D. O. número 68), una vez que han sido consignados en presupuesto los créditos necesarios para sufragar la atención.

Art. 10. Las gratificaciones, así de personal como de material, que las Instrucciones asignan para el sostenimiento de las Escuelas serán abonadas solamente á las que funcionen y durante el período que estén abiertas, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 29 de Agosto de 1913 (D. O. número 192), justificándose los devengos en la forma que la misma previene.

Art. 11. La obligación impuesta á los alumnos de las Escuelas oficiales por el artículo 30 de las Instrucciones de responder al pago de los desperfectos que injustificadamente ocasionen, se habrá de exigir en cada caso concreto de deterioro, sin autorizarse, por tanto, la imposición de cuota regular fija para subvenir á dicha eventual responsabilidad, creadas las Escuelas como están, á título gratuito, con arreglo al precepto del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. número 186.)

Art. 12. Los alumnos de las Escuelas que incurran en la medida de expulsión, conforme al artículo 33 de las Instrucciones, se entenderán que quedan inhabilitados para reingresar en otra Escuela oficial, y á este fin los Capitanes generales de las Regiones y Distritos se comunicarán entre sí los avisos correspondientes en los casos en que sea adoptada dicha determinación.

Art. 13. Para proveer á las necesidades de instalación de las Escuelas se atenderá, en primer término, con la economía que en el crédito presupuesto para su sostenimiento se obtenga, á la adquisición del material indispensable para la instrucción preparatoria y ejercicios preliminares de tiro conforme al Reglamento de esta Instrucción en el caso de que no cuente con él y no pueda proporcionar la unidad á que esté afecta la Escuela, autorizándose en este concepto la adquisición al abrirse alguno de estos Centros; y á fin de dotarlas igualmente de correajes y del material docente más preciso que no pueda ser facilitado del que previene el art. 4.º de las Instrucciones, los Capitanes generales harán las consiguientes propuestas para acordar lo que proceda en vista del sobrante que resulte en la partida de referencia.

Art. 14. No podrán fundar, dirigir ni ser Profesores de las Escuelas de Tiro Nacional y de las particulares los Jefes y Oficiales con destino en los Cuerpos armados del Ejército, ni los de las Zonas, Cajas de Recluta y unidades de Reserva, que tengan adscrita Escuela oficial, ni los de Academias y Colegios militares.

Art. 15. Inhabilitadas las Escuelas particulares para dar enseñanza de tiro en virtud de lo que determina

el art. 44 de las Instrucciones vigentes, deberán los alumnos de ellas realizar los ejercicios preliminares de tiro que la regla sexta preceptúa en una Escuela oficial, siempre que exista en la misma localidad de su residencia ó en un Cuerpo ó destacamento de guarnición en ella, para que de este modo puedan adquirir la instrucción que establecen los artículos 433 y 441 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los referidos ejercicios de tiro se efectuarán con el armamento de la Escuela oficial ó Cuerpo respectivo; pero abonándose los desperfectos de éste y el consumo de municiones que con tal motivo se originen.

Al efecto, la Escuela particular que haya de realizarlos pasará aviso con antelación á la oficial ó Cuerpo correspondiente, poniéndose ambas entidades de acuerdo para la ejecución é indicando la primera las municiones que necesite, á base de la dotación individual señalada en la regla novena, á fin de que por la segunda se haga el pedido en los términos que previene el art. 18 de las Instrucciones, sufragando todos los gastos que se ocasionen la susodicha Escuela particular, como el que motive la reexpedición de las vainas de los cartuchos consumidos, que habrán de ser devueltas á los Parques en armonía con lo que dispone el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 16. La práctica de los ejercicios de tiro de referencia se acreditará mediante certificado complementario que expida la Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento en que se realice, expresando el resultado de aquéllos y la inversión en los mismos de las municiones.

En ningún caso se dispensará de esta instrucción á los alumnos de las Escuelas particulares habiendo Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento de guarnición en la localidad de su asiento, ni á los de las oficiales que se hallen comprendidos en el número de los que con arreglo al art. 4.º de las Instrucciones, designe el Capitán general de la Región para practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

Art. 17. Los exámenes que para la prueba de aptitud hayan de sufrir los individuos que no presenten certificados, á tenor de la Real orden de 9 de Octubre de 1913 (D. O. número 227), se verificarán por el orden en que se expresan en la Escuela oficial, en los Cuerpos y destacamentos de guarnición en los términos que dicha disposición establece, y en su caso, para los residentes en el extranjero, en los Cuerpos de destino, en consonancia con los artículos 280 y 283 de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Fundados los certificados que expidan las Escuelas oficiales, á tenor del art. 35 de las Instrucciones, así como la validez de los exámenes que en su defecto establece la ley de Reclutamiento, en la suficiencia de la instrucción preparatoria ad-

quirida, en la medida del objeto que haya de cumplir con arreglo á los preceptos reglamentarios, á fin de estimular el desarrollo de esta instrucción preliminar en interés general del Estado, dando la adecuada eficacia, deberán los alumnos que la posean ser dedicados á su incorporación á los Cuerpos, á completar dicha instrucción en la parte intensiva que demande su grado de preparación y aptitudes, sin aguardar el orden progresivo y general de la enseñanza; hecha apreciación de su idoneidad mediante el examen que deben disponer las Autoridades y Jefes militares con arreglo á los términos del art. 35 de las Instrucciones, y que en general podrá acordarse en todos los casos que se estime necesarios comprobar la enseñanza adquirida.

Madrid 9 de Septiembre de 1915.

—Echagüe.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTICULO 115.

Los que se opusieren al aprecio ó á las obras nombradas perito que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación, ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y para derimir las discordias que ocurrieren, se observará lo establecido en los artículos 613 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTICULO 116.

Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros; y si ésta no se consiguiera, dará por terminado el acto dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción ó bien autorizándola, si apareciere del dictamen de los peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

ARTICULO 117.

El documento público en que haya de constar la adjudicación de bienes inmuebles que, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley, produzca garantía de naturaleza real en favor de acreedores, determinará la clase de derecho real que se constituya, y contendrá todos los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento para la inscripción del mismo.

La anotación preventiva á que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo de la Ley, podrá hacerse por convenio entre el adjudicatario y el acreedor, presentando en el Registro la correspondiente solicitud firmada por los mismos y los do-

documentos públicos en que consten la adjudicación y los créditos que se trata de asegurar. También podrá hacerse por mandato del Juez ó Tribunal competente, aplicándose en lo posible las disposiciones del artículo 57 de la Ley.

ARTICULO 118.

Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y extender ó no en su consecuencia la anotación preventiva á que se refiere el artículo 65 de la Ley, atenderá el Registrador tanto al contenido como á las formas y solemnidades del título, y á los asientos del Registro con él relacionados.

ARTICULO 119.

Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse, siempre que no fuere necesario un documento público ú otro medio especialmente adecuado, por instancia de los interesados, que se archivará en el Registro.

ARTICULO 120.

En los casos del artículo 19 de la Ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta, dentro de los treinta días que dura el asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el artículo 96 de la Ley, ó recurrir contra la calificación del Registrador por la vía gubernativa ó judicial.

ARTICULO 121.

Podrán entablar el recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior:

1.º El que adquiera ó transmita el derecho que se trate de inscribir ó tenga interés en asegurarlo y las personas que acrediten, en forma auténtica, la representación de cualquiera de ellos para dicho objeto.

2.º El Notario autorizante, cuando la suspensión ó denegación esté fundada en defectos del instrumento público ó en motivos que puedan afectar al decoro ó crédito profesional, pero sólo al efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento autorizado con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Resolviéndose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible por dicho concepto, con lo cual, el interesado obtendrá la inscripción sin necesidad de promover nuevo expediente, siempre que no mediaren obstáculos de distinta naturaleza.

ARTICULO 122.

El recurso gubernativo se promoverá en cualquier tiempo por medio de escrito dirigido al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, directamente ó por conducto del Juez delegado, en el que se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho, se determinarán con claridad y precisión los extremos de la nota del Registrador que ván á ser objeto de la reclamación y se indicará la persona á quien deban notificarse las providencias que recaigan.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador ó testimonio bastante de los mismos.

ARTICULO 123.

Interpuesto el recurso, el Presidente deberá pedir informe al Registrador, en todo caso; al Notario autorizante, cuando la nota recurrida atribuyese al instrumento defectos de redacción ó autorización, y, en su ca-

so, al Juez ó Tribunal que conociese de los autos en que se hubiere acordado la inscripción.

Dichos funcionarios remitirán informe dentro de los diez días siguientes al en que hayan recibido el expediente original.

ARTICULO 124.

Sólo podrán ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa ó inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en otros motivos ó en documentos no presentados en tiempo y forma.

ARTICULO 125.

La resolución del Presidente de la Audiencia deberá ser clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento, y ordenará, denegará ó suspenderá la inscripción, é impondrá las costas al recurrente ó al Registrador, cuando así procediese.

ARTICULO 126.

Cuando sin entrar en el fondo del asunto se hubiese alegado por el Registrador la falta de personalidad del recurrente y el Presidente de la Audiencia no hubiere estimado la excepción, acordará que aquel funcionario emita dictamen sobre las cuestiones que motivaren el recurso, fijándole al efecto un plazo que no exceda de diez días.

Si apreciare la falta de personalidad en el recurrente, limitará á este punto su resolución, cualesquiera que hubieran sido las peticiones formuladas en el expediente.

ARTICULO 127.

El Presidente resolverá el recurso en el término de quince días, contados desde que hayan sido unidos al expediente los documentos en que hubiere de fundar su decisión.

Transcurrido el plazo sin recaer acuerdo, el interesado podrá ponerlo en conocimiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado, á los efectos procedentes.

ARTICULO 128.

Los Registradores, los interesados y los Notarios, en su caso, podrán apelar, para ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, de las providencias que en los recursos gubernativos dicten los Presidentes de las Audiencias Territoriales. La apelación deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiera notificado la resolución, por medio de escrito, dirigido al Presidente que la hubiere dictado, directamente ó por conducto del Juez-delegado.

ARTICULO 129.

Resuelta la apelación por la Dirección general en la forma prevenida en los artículos 124, 125 y 126 de este Reglamento, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y se comunicará al Presidente de la Audiencia el acuerdo recaído con devolución del expediente original.

ARTICULO 130.

La Dirección general ó el Presidente de la Audiencia podrán acordar, para mejor proveer, que se unan al expediente los documentos que contribuyan al mayor esclarecimiento de las peticiones formuladas y cuya presentación en el Registro no fuere necesaria para la inscripción denegada ó suspendida.

ARTICULO 131.

Las resoluciones recaídas y la declaración de haber quedado firmes,

en su caso, se notificarán al recurrente y al Registrador por el Presidente de la Audiencia en cuyo poder obre el expediente original.

Si fueren confirmatorias de la calificación y subsanable el defecto de que se trate, podrá el interesado subsanarlo dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se hubiere verificado la notificación.

En todo caso, el Registrador procederá en la forma determinada en el artículo 81 de este Reglamento.

ARTICULO 132.

El Registrador deberá incluir en la calificación todos los motivos por los cuales proceda, á su juicio, la suspensión ó denegación del asiento solicitado. Si así no lo hubiere hecho, y se le presentare de nuevo el documento ó se acordare su inscripción en el recurso gubernativo correspondiente, podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior, pero en tal supuesto deberá ser corregido disciplinariamente, si procediere, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 133.

Los recursos gubernativos á que se refieren los artículos anteriores devengarán, por las diligencias practicadas en la Audiencia Territorial los derechos siguientes:

2 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 50.

4 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 125.

8 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 250.

16 pesetas cuando la cuantía de la finca ó derecho real no exceda de 500.

Si excediere de 500 pesetas el valor de la finca ó derecho real, se devengará, además, el 1 por 100 del exceso, sin que en ningún caso deban satisfacerse más de 250 pesetas.

No se devengarán estos derechos cuando el recurso deba tramitarse de oficio.

ARTICULO 134.

En los recursos gubernativos deberá usarse papel timbrado judicial, salvo en los casos en que el expediente sea instruido de oficio por haberlo promovido el Notario autorizante, el Abogado del Estado ó entidades á quienes esté concedido el mismo privilegio.

Los informes y diligencias en que intervengan los Registradores de la Propiedad se extenderán siempre en papel común.

ARTICULO 135.

Los gastos y costas á que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser satisfechos por los interesados recurrentes, y excepcionalmente por el Notario autorizante, cuando hubiere interpuesto el recurso con evidente falta de personalidad, ó por el Registrador que extendió la nota ó sostuvo su procedencia, si el acuerdo definitivo estimase que procedió con ignorancia inexcusable.

Los interesados, en los casos de excepción á que alude el párrafo anterior, deberán ser reintegrados en el plazo de diez días, contados desde la notificación, por quien deba pagar los gastos y costas.

ARTICULO 136.

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley se entiende sin perjuicio del derecho que corresponde á los interesados para exigir del Registrador, en el procedimiento adecuado, la responsabilidad civil ó criminal en que por sus actos haya podido incurrir.

ARTICULO 137.

Los Registradores que suspendan ó nieguen la extensión de algún asiento ordenado por la Autoridad judicial, canservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro con la nota correspondiente al Juez ó Tribunal que lo hubiere dictado, explicando en el oficio de remisión las razones en que fundaren la negativa ó suspensión.

ARTICULO 138.

La comunicación del Registrador con el documento calificado se unirá á los autos de que éste procediere. Si las faltas fueren subsanables y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la calificación, acordarán lo que proceda para subsanarlas. Cuando el defecto fuere insubsanable ó se considerase infundada la calificación del Registrador, se limitarán á dar traslado por tercero día á los interesados y al Ministerio Fiscal, en su caso.

ARTICULO 139.

La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir un documento expedido con tal objeto por Autoridad judicial, deberá entablar-se y tramitarse en la forma establecida por los artículos 122 y siguientes.

Además de los interesados podrá, en su caso, promover el recurso gubernativo el Ministerio público, por conducto del Fiscal de la Audiencia competente.

ARTICULO 140.

Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal les hicieren para practicar cualquier asiento improcedente á juicio de aquellos funcionarios. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que la hubiere ocasionado, y una vez evacuado, dictará la resolución que proceda, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

El Juez ó Tribunal suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, que se tramitará de oficio, con sujeción, en lo posible, á lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

Cuando el Juez ó Tribunal que hubiere apremiado al Registrador no esté subordinado á la Audiencia Territorial en cuya jurisdicción se halla enclavado el Registro, corresponderá la resolución del recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, elevándose el escrito del Registrador y reclamándose el informe del Juez por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Contra la resolución del Presidente de la Audiencia podrá apelarse, dentro de octavo día, para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá, como en el caso del párrafo anterior, á propuesta de la Dirección general de los Registros.

ARTICULO 141.

Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma que las inscripciones, y contendrán las circunstancias determinadas en general para éstas, haciendo constar además las siguientes:

1.º Nombre y apellido del poseedor ó propietario de la finca ó dere-

cho sobre que verse la anotación y el estado, edad, domicilio y profesión de aquél, si constaren.

2.^a Si se pidiese anotación preventiva de embargo en procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor por responsabilidades del mismo, se expresará la fecha del fallecimiento de éste, y que el inmueble se halla inscrito á su favor. Cuando el procedimiento se hubiese dirigido contra herederos ciertos y determinados del ejecutado, se consignarán las circunstancias personales de los mismos.

Si las acciones se hubieren ejercitado contra persona en quien concurra el carácter de heredero ó legatario del poseedor ó dueño, según el Registro, por deudas propias del demandado, se harán constar las circunstancias del testamento ó declaración de herederos y de los certificados del Registro general de actos de última voluntad y de defunción del causante. La anotación se practicará sobre los inmuebles ó derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho hereditario del deudor.

3.^a Si se pidiese anotación de demanda de propiedad se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

4.^a Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así manifestando el importe de lo que por principal, intereses y costas, se trata de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquél contra quien se haya dictado.

5.^a Si se hiciese á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona ó prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

6.^a Si se hiciere á virtud de demanda en que se solicite alguna de las declaraciones á que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, se expresará la especie de incapacidad, la fecha del auto de admisión de la demanda y el nombre del demandante.

7.^a Si la anotación fuere de legado se determinará: la clase de éste; su importe; sus condiciones; la circunstancia de haber sido ó no aceptada la herencia; la de no haberse promovido juicio de testamentaria; la de no haberse hecho partición de bienes; la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la Ley, y la de practicarse el asiento, bien en virtud de providencia judicial ó bien por acuerdo entre el legatario y el heredero.

8.^a Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar: el contrato celebrado con este fin y sus condiciones; la circunstancia de no tener la finca carga alguna real y, caso de tenerla, el valor que se haya dado á la finca en su estado actual con citación de los interesados, así como si éste se ha hecho por escritura pública ó por expediente judicial.

9.^a Si la anotación fuere de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 45 de la Ley, expresará el título de adquisición y circunstancias del crédito asegurado, las declaraciones de la escritura de adjudicación

referentes al mismo y la forma en que la anotación se haya obtenido.

10. Expresión de que queda constituida la anotación, clase de ésta y persona á cuyo favor se verifica.

11. El documento en cuya virtud se hiciese la anotación y su fecha, y si fuere mandamiento judicial ó administrativo indicación del Juez, Tribunal ó funcionario que lo haya dictado, del Secretario, Escribano ó Agente que lo autorice y del número con que quede archivado en el Registro, uno de los duplicados.

12. Si el documento fuese privado y los interesados no hubiesen optado por elevarlo á escritura pública, manifestará, además el Registrador, que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubieren presentado, y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la legitimidad de las firmas de aquéllos.

ARTICULO 142.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción, no pudiera hacerse por algún defecto del título, deberá extenderse á petición de parte interesada nota marginal preventiva, que expresará el contenido del documento presentado, el objeto de la presentación y la circunstancia de haberse suspendido aquélla.

Las notas marginales preventivas caducarán á los sesenta días de su fecha. Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.

ARTICULO 143.

Si pedida una cancelación no pudiera hacerse por mediar defecto subsanable, se practicará, á instancia de parte, un asiento análogo al de cancelación pretendido, indicando que se suspende aquélla por tal motivo.

La caducidad de este asiento se determinará con arreglo al artículo 96 de la Ley.

ARTICULO 144.

Las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de otras anotaciones solicitadas en primer término se extenderán en la misma forma en que hubieran podido extenderse, en su caso, las principales, añadiendo que se suspende el asiento pretendido por existir defectos subsanables y expresándose cuáles sean.

Estas anotaciones caducarán una vez transcurridos los plazos que establece el art. 96 de la Ley si no se hubieren subsanado los defectos expresados.

ARTICULO 145.

En las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones propiamente dichas se consignarán, si fuere posible, las circunstancias exigidas para la inscripción correspondiente, haciendo constar que se extiende anotación preventiva por defecto subsanable.

ARTICULO 146.

Cuando en mandamiento judicial se ordene tomar una anotación preventiva, y no pueda efectuarse por defecto subsanable, se extenderá el asiento, si los interesados lo solicitaren, en la forma prevenida por el artículo 144 de este Reglamento.

Cuando se trate de embargos por causas criminales ó en que tenga el

Estado un interés directo, no será necesaria la solicitud del interesado para que se tome la referida anotación.

ARTICULO 147.

Siempre que la anotación, por ser de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley, deba comprender todos los bienes de una persona y el título no contuviere su descripción, se anotarán todos los que aparezcan inscritos á favor de la misma persona, expresándose aquella circunstancia y refiriéndose en cuanto á la descripción y cargas del inmueble á las correspondientes inscripciones de dominio.

ARTICULO 148.

Las anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales dictados en causa criminal ó de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública, se extenderán en un libro especial, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro ó impresas ó manuscritas con el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del procesado ó ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento.—Número y fecha del asiento de presentación.—Número del mandamiento en el legajo.»

Cuando las fincas ó derechos aparezcan inscritos á favor del procesado ó ejecutado se extenderá nota suficiente de referencia al margen de la inscripción vigente de propiedad.

Antes de extender ningún asiento en el libro, compuesto con arreglo al párrafo primero, el Registrador lo presentará al Juez-Delegado para que se cumplan las formalidades del artículo 238.

TÍTULO IV.

De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

ARTICULO 149.

Para practicar la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, en los casos á que se refiere el art. 79 de la Ley, será necesario presentar en el Registro los títulos ó documentos que acrediten la extinción de la finca ó derecho ó en que se declare la nulidad del título inscrito ó de la misma inscripción.

Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Estas disposiciones son igualmente aplicables á las cancelaciones parciales cuando procedan.

ARTICULO 150.

Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83 párrafo tercero de la Ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la Ley ó resulte así de la misma escritura inscrita.

ARTICULO 151.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a La inscripción de la hipoteca del derecho de usufructo se cancela-

rá á instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión del dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

2.^a Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.^o del art. 107 de la Ley en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con solo presentar mandamiento ordenando la cancelación, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primer acreedor, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los posteriores. Del mismo modo procederá la cancelación de toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución, así como las anotaciones preventivas que se encuentren en igual caso. Para lograr la cancelación de éstas, cuando hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despachara la ejecución, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto, en que se interese la cancelación, expresando iguales circunstancias, salvo el caso previsto en la regla 17 del artículo 131 de la Ley.

3.^a Las inscripciones de hipotecas, constituidas sobre obras destinadas al servicio público cuya explotación concede el Gobierno, y que estén directa y exclusivamente afectas al referido servicio, se cancelarán, si se declara resuelto el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario.

4.^a La inscripción de subhipoteca, constituida sin los requisitos del artículo 150 de la Ley, podrá cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante. En el caso de que se hubieren cumplido dichos requisitos, será necesario, además, el consentimiento del subhipotecario ó la consignación de la cantidad asegurada por la subhipoteca, si fuere igual ó inferior á la garantizada por la hipoteca.

5.^a Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, mencionadas en el número 10 del artículo 107 de la Ley, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, y en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

6.^a Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse rescindido ó anulado la venta ó constitución y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

(Se continuará.)